

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 03

Fecha: febrero 15 de 2010

Hora: 2:300 p.m.

ASISTENTES: **Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**
Secretario Privado
Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO
Secretaria de Hacienda Departamental
Doctor JUAN CARLOS MARIN BEDOYA
Secretario de Infraestructura
Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación
Doctora OLGA LUCIA ZULUAGA ALZATE
Asesora Oficina de Control Interno
Doctor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ
Abogado Oficina de Control Interno

INVITADOS: **Doctora MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**
Secretaria de Educación Departamental
Doctor MAURICIO GUERRERO VELEZ Contratista Secretaria de
Educación
Doctor ALVARO DE JESÚS BETANCOURT HOYOS
Director Ingresos Públicos
Doctor JAIRO GARCIA GARCIA
Profesional Universitario Departamento de Ingresos Públicos
Doctora MARIA EUGENIA GIRALDO NIETO Contratista Departamento
de Ingresos Públicos

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

- Solicitud de conciliaciones radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a 2007, 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los siguientes solicitantes:

- 1- GERARDO BOHORQUES OSPINA
- 2- LIBIA BUSTAMANTE TOBARIA
- 3- MARTHA OLIVA OCAMPO GUTIERREZ
- 4- MERCEDES MONTOYA PALACIO
- 5- ANGELA MARIA RAVE ARBOLEDA
- 6- ARGENIA MORALES GIRALDO
- 7- MARILUZ OCAMPO VALENCIA
- 8- MARIEN HURTADO ESCOBAR
- 9- FABIOLA BUENO CALDERON
- 10- MYRIAM BUENO CALDERONA
- 11- ALBA GIL MARIN
- 12- RUBIELA LONDOÑO MONTOYA
- 13- ISABEL CRISTINA CEBALLOS GARCIA
- 14- SALOMON HERNANDEZ ARDILA HERRERA
- 15- AFRANIO RIVERA GUZMÁN
- 16- MILVIA NANCY HERRERA ALVAREZ

17- SANDRA PATRICIA MARULANDA FERNÁNDEZ
18- RUBEN DARIO LOPEZ POVEDA
19- MARLENY ESTHER MARIN LOPEZ
20- LUZ HELENA MENDEZ GIRALDO
21- JAIRO LOAIZA CASTRO
22- GILBERTO GIRALDO HOYOS
23- NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR
24- MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS
25- ALBEIRO CEBALLOS CARDONA
26- MARIA LUCELLY CARDENAS SEPÚLVEDA
27- JOSE JAIRO BENAVIDEZ GONZALEZ
28- ADRIANA MILENA ARENAS VELEZ
29- ALEIDA PORRAS CARDONA
30- JOSE HERNAN GONZALEZ DELGADO
31- JOSE RICARDO VISCAYA MARIN
32- LUZ STELLA ARIAS GARCIA
33- LUZ HELENA HENAO HOYOS
34- ARLES OSORIO MORALES
35- ARACELLY AGUIRRE BETANCOURT
36- DIEGO ALEJANDRO OSORIO
37- ALBERTO MORA ARENAS
38- ROSA ELVIRA SANCHEZ GALLEGO
39- RODRIGO VELEZ MAYA
40- MARIA YULI SANCHEZ PARRA
41- OLGA CECILIA TABORDA CLAVIJO
42- JOSE HECTOR VARGAS RAMÍREZ
43- DEYANIRA VELANDIA GUILLÉN
44- MARIA OLGA SANCHEZ GALLEGO
45- ELSY URIBE ALVAREZ
46- HUMBERTO VARGAS NARANJO
47- YOLANDA URREA HENAO
48- MARIA RUBIELA TINOCO CASTAÑO
49- ELIANA OSPINA BOHÓRQUEZ
50- LESLIE SALDARRIAGA ARANGO
51- EDILMA SALCEDO SALAMANCA
52- HECTOR CARDONA GONZALEZ
53- LUZ MARY PINZON LOPEZ
54- DORA OSORNO AGUILAR
55- JAIME LONDOÑO OCAMPO
56- MARIA LUCENA SUAREZ
57- LIGIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ
58- MARTHA LIGIA RESTREPO AGUIRRE
59- MERCEDES CECILIA RAVE ARBOLEDA
60- MARIA CRISTINA DUQUE VARGAS
61- SABEL CRISTINA BETANCOURT REY
62- GENTIL ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO
63- GLADYS RAMIREZ RUIZ
64- GLORIA MARIN MONTEALEGRE
65- BETTY JANNETH TORRES RAMÍREZ
66- JAVIER PELAEZ ALZATE
67- ADIELA LONDOÑO SÁNCHEZ
68- IRMA RODRIGUEZ TORO
69- JOSE RICARDO HURTADO VASQUEZ
70- MARTHA LUCIA BEDOYA OSPINA
71- ELVIA YANETH ARIAS MARTINEZ
72- DIOMER ORTEGA MUÑOZ
73- MILADY ESTRADA TORO
74- OLGA LILIANA FRANCO TORRES
75- MARIA CONSUEKO GUZMÁN
76- IRMA FORERO BARON
77- MARISOL MARIN BEDOYA
78- JAIRO ENRIQUE PIÑEROS QUINTERO
79- EDGAR ROJAS OSORIO
80- LUZ MARIA HERRERA BERMÚDEZ
82- LUZ MARINA HERRERA BERMÚDEZ
83- ROSA ELVIRA SANCHEZ GALLEGO
84- ARACELLY AGUIRRE BETANCOURT
85- DIEGO ALEJANDRO OSORIO
86- ALBERTO MORA ARENAS
87- RODRIGO VELEZ AMAYA
88- NUBIA FERNANDEZ GOMEZ

- Solicitudes de conciliación efectuadas ante la Procuraduría Trece Delegada por el Municipio de Calarcá sobre cuotas partes pensionales de las pensiones de los señores:

- 1- JULIO MENDEZ RAMOS
- 2- FABIO OSORIO ORTIZ
- 3- GILBERTO OSSA DUQUE
- 4- LUIS CARLOS ARIAS BEDOYA
- 5- JOSE TARCISIO GARCIA
- 6- GERARDO CARRILLO TÉLLEZ
- 7- LUIS ALFREDO DAVILA CASTAÑO
- 8- ALBERTO CASTAÑO LONDOÑO

Pretende la convocante:

- La prescripción de cobro desde la fecha que se hace exigible la pensión,, hasta la fecha de notificación del Mandamiento de pago en aplicación de la Ley 1066 de 2006.
 - Reliquidación de la deuda a partir del día 24 de julio de 2006 descontando los abonos hechos.
 - Que se defina la competencia, como se demostró en escrito de excepciones y de REPOSICIÓN a las excepciones LAGOBERNACIÓN DEL QUINDÍO no tiene competencia para cobrar por vía coactiva, deudas de cuotas partes pensionales.
- Se estudiarán tres (3) asuntos casos sobre si procede acción de repetición por sentencias condenatorias pagadas por el departamento el Quindío , en los siguientes procesos:

Radicación	462-2003
Proceso:	Acción de Reparación Directa
Demandante:	Rosalba Marín Izquierdo y otros
Demandado:	Departamento del Quindío
Condena que se pago	\$118.762.609,oo.

Radicación	2008-0023
Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Alirio Cortes Londoño
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Condena que se pago	Incentivo \$2.484.500 – obras ejecutadas por valor de \$ 56.609.399

Radicación	2004-0371
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Amelia Gómez
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Condena que se pago	Se pago por costas el valor de \$5.652.495

3- Proposiciones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la Reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

- Solicitud de conciliaciones radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a 2007, 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los siguientes solicitantes:

- 1- GERARDO BOHORQUES OSPINA
- 2- LIBIA BUSTAMANTE TOBARIA
- 3- MARTHA OLIVA OCAMPO GUTIERREZ
- 4- MERCEDES MONTOYA PALACIO
- 5- ANGELA MARIA RAVE ARBOLEDA
- 6- ARGENIA MORALES GIRALDO
- 7- MARILUZ OCAMPO VALENCIA
- 8- MARIEN HURTADO ESCOBAR
- 9- FABIOLA BUENO CALDERON
- 10- MYRIAM BUENO CALDERONA
- 11- ALBA GIL MARIN
- 12- RUBIELA LONDOÑO MONTOYA
- 13- ISABEL CRISTINA CEBALLOS GARCIA
- 14- SALOMON HERNANDEZ ARDILA HERRERA
- 15- AFRANIO RIVERA GUZMÁN
- 16- MILVIA NANCY HERRERA ALVAREZ
- 17- SANDRA PATRICIA MARULANDA FERNÁNDEZ
- 18- RUBEN DARIO LOPEZ POVEDA
- 19- MARLENY ESTHER MARIN LOPEZ
- 20- LUZ HELENA MENDEZ GIRALDO
- 21- JAIRO LOAIZA CASTRO
- 22- GILBERTO GIRALDO HOYOS
- 23- NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR
- 24- MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS
- 25- ALBEIRO CEBALLOS CARDONA
- 26- MARIA LUCELLY CARDENAS SEPÚLVEDA
- 27- JOSE JAIRO BENAVIDEZ GONZALEZ
- 28- ADRIANA MILENA ARENAS VELEZ
- 29- ALEIDA PORRAS CARDONA
- 30- JOSE HERNAN GONZALEZ DELGADO
- 31- JOSE RICARDO VISCAYA MARIN
- 32- LUZ STELLA ARIAS GARCIA
- 33- LUZ HELENA HENAO HOYOS
- 34- ARLES OSORIO MORALES
- 35- ARACELLY AGUIRRE BETANCOURT
- 36- DIEGO ALEJANDRO OSORIO
- 37- ALBERTO MORA ARENAS
- 38- ROSA ELVIRA SANCHEZ GALLEGO
- 39- RODRIGO VELEZ MAYA
- 40- MARIA YULI SANCHEZ PARRA
- 41- OLGA CECILIA TABORDA CLAVIJO
- 42- JOSE HECTOR VARGAS RAMÍREZ
- 43- DEYANIRA VELANDIA GUILLÉN
- 44- MARIA OLGA SANCHEZ GALLEGO
- 45- ELSY URIBE ALVAREZ
- 46- HUMBERTO VARGAS NARANJO
- 47- YOLANDA URREA HENAO
- 48- MARIA RUBIELA TINOCO CASTAÑO
- 49- ELIANA OSPINA BOHÓRQUEZ
- 50- LESLIE SALDARRIAGA ARANGO
- 51- EDILMA SALCEDO SALAMANCA
- 52- HECTOR CARDONA GONZALEZ
- 53- LUZ MARY PINZON LOPEZ
- 54- DORA OSORNO AGUILAR
- 55- JAIME LONDOÑO OCAMPO
- 56- MARIA LUCENA SUAREZ
- 57- LIGIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ
- 58- MARTHA LIGIA RESTREPO AGUIRRE
- 59- MERCEDES CECILIA RAVE ARBOLEDA
- 60- MARIA CRISTINA DUQUE VARGAS
- 61- SABEL CRISTINA BETANCOURT REY
- 62- GENTIL ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO
- 63- GLADYS RAMIREZ RUIZ
- 64- GLORIA MARIN MONTEALEGRE
- 65- BETTY JANNETH TORRES RAMÍREZ
- 66- JAVIER PELAEZ ALZATE
- 67- ADIELA LONDOÑO SÁNCHEZ
- 68- IRMA RODRIGUEZ TORO

69- JOSE RICARDO HURTADO VASQUEZ
 70- MARTHA LUCIA BEDOYA OSPINA
 71- ELVIA YANETH ARIAS MARTINEZ
 72- DIOMER ORTEGA MUÑOZ
 73- MILADY ESTRADA TORO
 74- OLGA LILIANA FRANCO TORRES
 75- MARIA CONSUEKO GUZMÁN
 76- IRMA FORERO BARON
 77- MARISOL MARIN BEDOYA
 78- JAIRO ENRIQUE PIÑEROS QUINTERO
 79- EDGAR ROJAS OSORIO
 80- LUZ MARIA HERRERA BERMÚDEZ
 82- LUZ MARINA HERRERA BERMÚDEZ
 83- ROSA ELVIRA SANCHEZ GALLEGO
 84- ARACELLY AGUIRRE BETANCOURT
 85- DIEGO ALEJANDRO OSORIO
 86- ALBERTO MORA ARENAS
 87- RODRIGO VELEZ AMAYA
 88- NUBIA FERNANDEZ GOMEZ

En aras de evitar un posible perjuicio para la Administración Departamental y toda vez que los fundamentos de tipo legal que se están esgrimiendo de parte de la administración se fundamental en su gran mayoría en conceptos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, y toda vez que en la actualidad se esta a la espera de respuesta de consultas elevadas ante el Ministerio de Educación Nacional y de estudio que se realizara frente a cada convocante, la Secretaria de Educación Departamental recomienda solicitar al señor PROCURADOR JUDICIAL el aplazamiento de las AUDIENCIAS DE CONCILIACION hasta después del 15 de marzo de 2010, si las mismas se programan en fecha anterior al plazo atrás indicado, tiempo para el cual se debe tener ya un concepto del Ministerio de Educación Nacional y un análisis del mismo por parte del Departamento Jurídico y de la situación específica de cada convocante, que nos permita tener una mayor claridad si procede o no procede el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios correspondientes a los periodos 2008 y 2009.

De otra parte es pertinente hacerle claridad a los convocantes que el Departamento del Quindío reconoció y pago la Prima de Servicios correspondiente al año 2007, por lo cual no es procedente reconocer nuevamente dicho pago; así las cosas se le debe expresar al MINISTERIO PUBLICO que la administración Departamental NO reconocerá y pagara dicha Prima de Servicios del periodo 2007 y que en ese sentido NO hay animo conciliatorio y frente a los periodos 2008 y 2009 se pide aplazamiento de la audiencia de conciliación que se fije, hasta después del 15 de marzo del presente año, siempre y cuando dicha conciliaciones se programaran en fecha anterior al plazo a tras referenciado.

- Solicitudes de conciliación efectuadas ante la Procuraduría Trece Delegada por el Municipio de Calarcá sobre cuotas partes pensionales de las pensiones de los señores:

9- JULIO MENDEZ RAMOS
 10- FABIO OSORIO ORTIZ
 11- GILBERTO OSSA DUQUE
 12- LUIS CARLOS ARIAS BEDOYA
 13- JOSE TARCISIO GARCIA
 14- GERARDO CARRILLO TÉLLEZ
 15- LUIS ALFREDO DAVILA CASTAÑO
 16- ALBERTO CASTAÑO LONDOÑO

Pretende la convocante:

- La prescripción de cobro desde la fecha que se hace exigible la pensión,, hasta la fecha de notificación del Mandamiento de pago en aplicación de la Ley 1066 de 2006.
- Reliquidación de la deuda a partir del día 24 de julio de 2006 descontando los abonos hechos.
- Que se defina la competencia, como se demostró en escrito de excepciones y de REPOSICIÓN a las excepciones LAGOBERNACIÓN DEL QUINDIÑO no tiene competencia para cobrar por vía coactiva, deudas de cuotas partes pensionales.

Procede el Doctor ALVARO DE JESÚS BETANCOURT HOYOS Director de Ingresos Públicos de la Gobernación del Quindío a ilustrar a los miembros del Comité de Conciliación sobre el asunto en cuestión:

Referencia: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES Contra: MUNICIPIO DE CALARCA.

Beneficiarios de Pensión reconocida y cancelada por la Gobernación del Quindío.

Alberto Castaño Londoño c.c 2'733.105
 Alfredo Dávila Castaño c.c. 2'523.631
 Carlos Arias Bedoya c.c.4'395.683
 Luis Gerardo Carrillo Téllez c.c. 2'849.557
 Gilberto Ossa Duque c.c. 1'298.335
 Julio Méndez Ramos c.c. 4'395.105
 José Tarsicio García M c.c. 4'396.749
 Fabio Osorio Ortiz

De la revisión de los expedientes, se observa en cuanto al procedimiento, hasta ahora realizado:

- Por parte de la Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío se expidieron las Resoluciones "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN UNAS LIQUIDACIONES DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO", de cada uno de los beneficiarios del reconocimiento y pago de pensión por parte del Departamento del Quindío.

- La Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío, envió citación al Municipio de Calarcá, para que por medio de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, se acercara ante la Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío, con el fin de recibir notificación personal de cada una de las resoluciones "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DEL MUNICIPIO CALARCÁ", de cada una de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- Teniendo en cuenta, la no comparecencia por parte del Representante Legal y/o apoderado legalmente constituido del Municipio de Calarcá, ante la Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío para la respectiva notificación personal, esta Dirección dispuso Notificar por EDICTO cada una de las Resoluciones "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ Y A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO", de cada uno de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- El Municipio de Calarcá presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de cada una de las Resoluciones "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LAS LIQUIDACIONES DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ" de cada una de las personas beneficiarias con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- La Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío, resolvió cada uno de los Recursos de reposición interpuesto en contra de cada una de las Resoluciones por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición y se concede el de Apelación presentado por el Municipio de Calarcá, a través de su apoderado y en contra de las Resoluciones, de cada una de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, por lo que procedió a su correspondiente notificación.

-La Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío, remitió oficio, por el cual, cito al representante legal y/o a su apoderado del Municipio de Calarcá, para que compareciera en forma personal ante esta Dirección, con el fin de notificar de manera personal, cada una de las Resoluciones por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y se concede el de Apelación presentado por el Municipio de Calarcá a través de su apoderado en contra de las Resoluciones, de cada una de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- El día 21 de Julio de 2009, se hizo presente la Doctora Cecilia Leiva salas en su calidad de asesora jurídica del Municipio de Calarcá y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 13 de Enero 19 de 2010 en su calidad de Delegataria de Funciones según Decreto No. 13 de Enero 19 de 2009 expedido por le Municipio de Calarcá, donde se notifico de cada una de las Resoluciones por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por el Municipio de Calarcá a través de su apoderado contra cada una de las Resoluciones, de cada una de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, dejando constancia del recibido de copia integra y autentica de los Acto Administrativos notificados.

- El señor Gobernador Dr. JULIO CESAR LOPEZ ESPINOSA en su calidad de representante legal del Departamento del Quindío, expidió cada una de las Resoluciones por medio de la cual se resuelven unos Recursos de Apelación instaurados contra cada una de las Resoluciones, por medio de la cuales se liquidaron unas cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo del Municipio de Calarcá, de cada una de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- La Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío expidió y remitió oficio donde cito al representante legal y/o a su apoderado del Municipio de Calarcá, para que compareciera en forma personal a esta Dirección, con el fin de notificar, cada una de las Resoluciones por medio de la cual se resuelve recurso de apelación instaurado contra cada una de las resoluciones, por medio de la cual se liquidaron una cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo del Municipio de Calarcá, de cada una de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- El día 21 de Julio de 2009, se hizo presente la Doctora Cecilia Leiva Salas en su calidad de Asesora Jurídica del Municipio de Calarcá y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 13 de Enero 19 de 2010 en su calidad de Delegataria de Funciones según Decreto No. 13 de Enero 19 de 2009 expedido por el Municipio de Calarcá, donde se notifico de manera personal de cada una de las Resoluciones por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra cada una de las Resoluciones, por medio de la cual se liquidaron unas cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo del Municipio de Calarcá, de cada una de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, dejando constancia del recibido de copia integra y autentica de los Actos Administrativos notificados.

- La Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento de Quindío, expidió las Resoluciones por medio de la cual se libra mandamiento de pago en procesos de Jurisdicción Coactiva por cobro de Cuotas Partes Pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo del Municipio de Calarcá, de cada uno de los beneficiarios del reconocimiento y pago de pensión por parte de la Gobernación del Quindío.

- La Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío expidió y envió citación por correo certificado al Municipio de Calarcá, para que por medio de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, se acercara ante la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, con el fin de recibir notificación personal de cada una de las Resoluciones por medio de la cual se libra mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo del Municipio de Calarcá, de cada una de la personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- El día 24 de Julio de 2009 se presento la Doctora CECILIA LEIVA SALAS en calidad de apoderada del Municipio de Calarcá, con el fin de notificar al Municipio de Calarcá y de manera personal de cada una de las resolución expedidas por la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, por medio de la cual se libra mandamiento de pago en Proceso de Jurisdicción Coactiva por el Cobro de Cuotas Partes Pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo del Municipio de Calarcá, de cada una de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- El día 27 de Julio de 2009, con Rad. 007839, el Municipio de Calarcá presento derecho de petición de cruce de cuentas ante la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío.

- El día 18 de Agosto de 2009 con recibido del mismo día por parte del Municipio de Calarcá, la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, dio contestación al Derecho de Petición identificado con radicado 007839 de 27 de Julio de 2009.

- El día 18 de Agosto de 2009 a través de la Doctora CECILIA LEIVA SALAS en calidad de apoderada del Municipio de Calarcá y ante la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, presento escrito de excepciones en contra de las Resoluciones "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA POR COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ", de cada uno de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales

- El día 17 de Septiembre de 2009, por parte de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, expidió cada una de las Resoluciones "POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECIDEN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CALARCÁ CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN LAS RESOLUCIONES", de cada uno de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- El día 23 de Septiembre de 2009, por parte de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, expidió y remitió citación para que el representante legal y/o su apoderado del municipio de Calarcá, compareciera de manera personal ante esta Dirección con el fin de notificar de forma personal, cada una de las resoluciones "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN UNAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CALARCÁ CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES" de cada uno de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- Teniendo en cuenta la no comparecencia por parte del Representante Legal y/o apoderado legalmente constituido por el Municipio de Calarcá, la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, dispuso Notificar por EDICTO de las Resoluciones "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN UNAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CALARCÁ CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES" de cada uno de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales

- El día 18 de Diciembre de 2009, por parte de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, expidió cada una de las Resoluciones "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE CALARCÁ EN CONTRA DE CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES , A TRAVÉS DE LAS CUALES SE RESOLVIERON SUS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EN SUS CONTRA", de cada uno de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- El día 23 de Diciembre de 2009, por parte de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío, expidió y remitió citación para que el representante legal y/o su apoderado del municipio de Calarcá, compareciera de manera personal ante esta Dirección con el fin de notificar de forma personal cada una de las Resoluciones .

- El día 08 de Enero de 2010 se presento la Doctora CECILIA LEIVA SALAS en calidad de apoderada del Municipio de Calarcá, con el fin de notificar al Municipio de Calarcá y de manera personal de cada una de las Resolución expedidas por la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA POR EL COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ ", de cada uno de las personas beneficiadas con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

- Como se puede observa el procedimiento se ha venido cumpliendo a cabalidad con el rigorismo de cada uno de los procedimientos señalados para el cobro coactivo, con plena observación del Derecho de Defensa y el Debido Proceso.

Vemos las solicitudes de Conciliación presentadas:

1. En cuanto a la prescripción de cobro.

Por principio General del Derecho, la ley rige hacia el futuro y no es retroactivo, salvo en casos expresamente señalados en la Ley y tendiendo en cuenta el principio de favorabilidad.

La ley 1066 de 2006 es muy calar en señalar en su artículo 4º:

“Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causaran un interés del DTF entre la fecha de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad recurrentes. El derecho de recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuara con la DTF aplicable para cada mes de mora.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior nos indica, que la prescripción por concepto de Cuotas Parte Pensionales prescribirá hacia el futuro, después de la expedición de la Ley 1066 de 2006 y será de tres (3) años a partir del pago de la respectiva mesada pensional. .

2. En cuanto a la re liquidación de la deuda, descontando los abonados.

Es bueno recordar a la parte solicitante de las conciliaciones, que dichos abonos se deben probar dentro del procedimiento adelantado por el Departamento del Quindío, y/o solicitar que por parte de la misma Entidad Territorial se verifiquen dichos abonos, aportando los respectivo recibos, consignaciones, cheques, con numero de cuenta y fecha y cual fue el pensionado a quien se le hicieron dichos abonos. Situación que frente a las solicitudes de conciliación hasta la presente no se ha dado, ya que, el Municipio de Calarcá Q, dentro del procedimiento adelantado, no ha aportado la prueba de dichos abonos.

3. En cuanto a la competencia.

En cuanto a la COMPETENCIA del procedimiento de cobro coactivo.

La competencia es una facultad de una autoridad para proferir un acto administrativo en ejercicio de sus funciones. Esta facultad es dada por la Ley, y es un requisito de estricto cumplimiento, de manera que si la competencia no existe el acto nace pero esta viciado de ilegalidad.

La competencia se entiende como el resultado de la distribución de funciones entre distintas autoridades, así como el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas, para el caso que nos corresponde, la competencia que se le asigna a diferentes Entidades Territoriales (Departamentos y Municipios), como responsables del recaudo de los impuestos y caudales públicos de su respectiva Entidad Territorial y como funcionarios ejecutores de la jurisdicción coactiva, se relaciona con su función jurisdiccional especial, tal como lo contempla la Ley 788 de 2002.

“Artículo 59. Ley 788 de 2002. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.” (Subrayado fuera de texto)

Forzoso concluir es, que los REPRESENTANTES LEGALES de cada uno de los Entes Territoriales, son las personas responsables del recaudo de los impuesto y caudales públicos de su respectivo Ente Territorial y en cabeza de los mismo radica una jurisdicción especial y una competencia específica para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, aplicando el procedimiento de cobro señalado en el ESTATUTO TRIBUTARIO.

Ahora bien, la Ley 1066 de 2006 ratifica lo señalado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 al señalar en su artículo 5º.

“ARTÍCULO 5º, FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. “ Las entidades publicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel Nacional, Territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo en el **parágrafo 1º señala de manera clara y precisa y sin inequívocos las excepciones al campo de aplicación a la ley 1066 de 2006 y reitera** “Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen este consagrado en la Ley o en los estatutos sociales de la sociedad”. (Negrilla fuera de texto)

De igual manera la Honorable Asamblea Departamental del Quindío mediante la Ordenanza No. 0024 de 23 de Agosto de 2005, **“POR LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO...(...)., establece:**

“ARTICULO 9º ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de la administración departamental a través de la Secretaría de Hacienda a instancias de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos”. (negrilla fuera de texto)

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro, las devoluciones, el régimen sancionatorio incluida su imposición, así mismo los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria departamental, observando los deberes y obligaciones que le impongan la normas tributarias.

De igual forma establece el Artículo 10 de la Ordenanza antes referida:

“PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El departamento aplicara los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición a los impuestos por el administrado”.

(...)

De otro lado en cumplimiento del Artículo 2º numeral 1º de la Ley 1066 de 2006 y el Artículo 1º del Decreto 4473 de 2006, el Departamento del Quindío mediante Resolución 000107 de 25 de Enero de 2007 expidió el REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA, el cual establece:

ARTICULADO SEGUNDO: “Del origen de cartera por recaudar. La cartera por recaudar a favor del Departamento del Quindío, se genera por razón a las rentas establecidas a favor del Departamento, las cuotas partes que adeuden otras entidades al Departamento por el pago de pensiones; y cualquier otro caudal existente a favor del Departamento”.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. De la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo en el Departamento del Quindío. El funcionario con competencia para el cobro coactivo en el Departamento del Quindío, es el Director de Gestión de Ingresos Públicos, dependencia donde llegaran los actos administrativos ejecutoriados y que presten merito ejecutivo, para los fines del cobro persuasivo, los acuerdos de pago o el cobro coactivo” .

Como se puede observar, la competencia para realizar el cobro persuasivo, coactivo, acuerdos de pago y todo el procedimiento para el cobro de los impuestos o caudales públicos departamentales, RECAE EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ENTE TERRITORIAL (GOBERNADOR), competencia que en el Departamento del Quindío y según ORDENANZA No. 0024 de 23 de agosto de 2005 y la RESOLUCION No. 000107 del 23 de

Enero de 2007, fue delegada en el Director de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío.

Se precisa entonces, que la competencia para ejercer la Jurisdicción Coactiva se confiere únicamente mediante la Constitución o la Ley, en este caso, a nivel territorial del Departamento del Quindío le corresponde al señor Gobernador del Quindío, la cual le fue conferida mediante delegación de funciones al Director de Gestión de Ingresos Públicos de la Gobernación del Quindío.

4- En cuanto al cobro coactivo y la Ley 1066 de 2006

La ley 1066 del 27 de Julio de 2006, contiene disposiciones relativas a la gestión de la cartera publica por parte de los servidores públicos que tiene a su cargo el recaudo de las obligaciones a favor del tesoro publico; las obligaciones de las entidades publicas en esta materia, intereses moratorios sobre las obligaciones de los deudores, cobro por concepto de obligaciones pensionales y facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades publicas.

De su contenido se extrae el marco legal de la gestión de recaudo definiendo los principios, reglas básicas, los mecanismos para flexibilizar, mejorar esta función y unifica la utilización del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario para las Entidades Públicas.

Así mismo, prevé la adopción de un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

La ley 1066 de 2006, atribuye a las Entidades Publicas que de manera permanente tengan a su cargo actividades administrativas o la prestación de servicios del Estado y el Recaudo de Rentas o CAUDALES PUBLICOS del Orden Nacional o Territorial, JURISDICCIÓN COACTIVA para el cobro, aclarando que las entidades administradoras del régimen de pensiones de prima media, seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo.

La Instructiva No. 033 del 16 de Octubre de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, previene a las autoridades sobre las consecuencias que acarrearía el incumplimiento en el pago de las cuotas partes que no hayan sido objetadas, pues parte del supuesto de que si la entidad deudora no objeto la cuota parte en la oportunidad legal prevista para ello, no puede con posterioridad oponer argumentos que debieron ser materia de debate en la oportunidad señalada para recurrir y por ende se debe proceder al pago de la obligación. Lo contrario generaría sobrecostos y un detrimento patrimonial para la entidad encargada del pago de la prestación al pensionado.

La Ley 1066 de 2006 busca entonces que las entidades estatales sean eficientes y eficaces en el cobro de las obligaciones al tramitarse directamente por los funcionarios de estas entidades sin la intervención de las autoridades judiciales. Al respecto la DIAN y las ENTIDADES TERRITORIALES aplican el mismo procedimiento de cobro coactivo, debido a la remisión normativa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002., por el cual se establece que las entidades territoriales aplicaran los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario, para el cobro de todo tipo de recursos a favor de ellas.

La finalidad de la Jurisdicción Coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las Entidades publicas, para si poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

Con la Ley 1066 de 2006 la administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados.

Entonces la administración esta defendiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare nulos o contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación

por la vía judicial, significa a contrarios sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente validos.

En conclusión la Carta Política en su Artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

Así las cosas, la jurisdicción de cobro coactivo responde a un “poder exorbitante” de la administración pública, en virtud de la cual se le permite recuperar prontamente el pago de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo exceptuando las obligaciones generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales, tal y como lo consagra el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Se concluye entonces por parte de los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que frente a las 8 solicitudes de conciliación del Municipio de Calarcá, no habrá lugar a dicha conciliación, por cuanto dicho Municipio adeuda lo reclamado y hasta la fecha no ha cancelado suma alguna al Departamento, cobros estos que se han realizado conforme a lo estatuido en el Estatuto Tributario.

- Se estudiarán tres (3) asuntos sobre si procede Acción de Repetición por Sentencias condenatorias, pagadas por el Departamento del Quindío, en los siguientes procesos:

Ahora el Comité inicia el análisis de los asuntos que pueden ser objeto de Acción de Repetición así:

A-

Radicación	2008-0023
Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Alirio Cortes Londoño
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Condena que se pago	Incentivo \$2.484.500 – obras ejecutadas por valor de \$ 56.609.399

La Acción Popular fue admitida el 22 de enero de 2008, el Departamento sustenta en la eventualidad del acaecimiento de accidentes por ausencia de andenes peatonales en la ruta vehicular que del Caserío a Río Verde conduce al establecimiento educativo del mismo nombre, dentro del área semi urbana del Municipio de Buenavista entidad que de conformidad a la constitución posee autonomía administrativa, y patrimonial, se dice que el tránsito peatonal es peligroso sobre todo para 150 estudiantes a la Institución Educativa diariamente y a los particulares que tienen dicho lugar como paso obligatorio.

El Juez de primera Instancia Juez Primero Administrativo del Circuito del Quindío concluyó que la vía era responsabilidad de ambos entes Municipio de Buenavista y departamento del Quindío y se condena a realizar las obras en los tramos de competencia de cada entidad otorgándose además el incentivo al demandante a cargo de los demandados en partes iguales.

La decisión de Primera Instancia fue apelada por el Departamento del Quindío sustentando esta en que para la Administración Seccional no era factible llevar a cabo una obra que no se encontraba proyectada, además sin contar con los estudios respectivos y atendiendo de igual manera a un estudio de necesidad de la obra pública y en acatamiento de las normas contractuales.

En la decisión del Fallador de Segunda Instancia confirmó la sentencia del a-quo modificando solo los plazos para la obligación de hacer como tal, disponiendo que como el Departamento del Quindío no tenía proyectada la obra que se ordena realizar en el fallo, contaba entonces con 3 meses para proyectar los recursos presupuestales, técnicos y jurídicos para efectuar lo ordenado, así mismo que contaba con 2 meses para la ejecución de la obra.

Se le canceló al demandante señor ALIRIO CORTES LONDOÑO la suma de \$2.284.500,00 por concepto de incentivo ordenado por el Juez de Primera Instancia y confirmado por el Tribunal.

Así mismo la construcción de los andenes en el tramo ordenado de competencia del departamento del Quindío comprometió recursos por valor de \$56.609.399,00.

Analizado el asunto por el Comité de Conciliación se determina que no hay lugar al inicio de Acción de Repetición, por cuanto que, las obras ordenadas a ejecutar por parte del Departamento del Quindío en los Fallos de Primera y segunda Instancia, no se contemplaban en el plan vial del Departamento, igualmente no es una omisión de la Administración Seccional la no ejecución de las mismas, por tales motivos no hay lugar al inicio de tal acción.

B- Se analiza por parte del Comité de Conciliación Proceso Ordinario de Primera Instancia:

Radicación	2004-0371
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Amelia Gómez
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Condena que se pago	Se pago por costas el valor de \$5.652.495

La señora AMELIA GOMEZ solicito el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes para que fuera compartida con su hija LEIDY JOHANA CARDONA GOMEZ, por haber sido compañera permanente hasta la muerte del señor JOSE FERNANDO CARDONA quien era pensionado del Departamento del Quindío.

El Departamento del Quindío le concedió la pensión a la menor LEIDY JOHANA CARDONA GOMEZ, toda vez que, la compañera permanente solo fue afiliada a la EPS hasta el 7 de julio de 2000 y que su convivencia con el causante solo había durado 3 años y 7 días.

En Sentencia de Primer Instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de fecha 9 de noviembre de 2006, se absolvió al Departamento del Quindío, por cuanto la señora AMELIA GOMEZ no comprobó su convivencia como compañera permanente del causante JOSE FERNANDO CARDONA durante los últimos 5 años de vida con este.

En Fallo de Segunda Instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Quindío Sala de Decisión CIVIL LABORAL FAMILIA de fecha 8 de febrero de 2007, condena al Departamento del Quindío y se manifiesta en dicha providencia:

De testimonios que reposan en el proceso debe concluirse que entre la aludida pareja conformada por el señor JOSE FERNANDO CARDONA y la señora AMELIA GOMEZ, existió en realidad de verdad una relación de convivencia que perduro en el tiempo hasta el momento de la muerte del pensionado CARDONA, de donde de manera diáfana se verifica que en dicha relación hubo el acompañamiento espiritual, permanente, económico y vida en común que se satisfacen cuando se comparte los recursos que se tienen, elementos que comportan una relación marital.

Para la sala no tiene acogida los argumentos por la Juez a-quo para considerar que entre la pareja no existió convivencia, concernientes al proceso de alimentos que la señora Gómez en añeja época instauró en contra del señor JOSE FERNANDO CARDONA y a favor de su menor hija LEIDY JOHANA, trayendo a colación la declaración rendida dentro del proceso el día 4 de mayo de 1989, en cuanto que se tiene en cuenta la fecha de nacimiento de la mencionada niña, que lo fue el 30 de julio de 1987, tiene que convenirse que esta situación tuvo ocurrencia en los umbrales de la relación de pareja de los padres de la menor, sin que pueda darse por hecho que esas circunstancias resquebrajó la convivencia entre ellos, puesto que como ya se dijo los testigos dan fe de la unión permanente y pacífica, interesando para el caso que ello haya perdurado por los 5 años anteriores al fallecimiento del causante de la pensión.

Otro punto analizar dentro de este proceso es la normatividad que a la fecha del fallecimiento del causante JOSE FERNANDO CARDONA era la Ley 100 de 1993 Artículo 47, encajando la situación de la demandante en lo descrito por el Artículo aludido, pues ya quedo establecida la convivencia con el causante por más de cinco años y hasta el momento de su muerte, así las cosas se resuelve:

Primero: **REVOCAR** la sentencia materia de apelación proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora AMELIA GOMEZ en contra del Departamento del Quindío.

Segundo: Se CONDENA al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la LEIDY JOHANA CARDONA GOMEZ a partir del 15 de julio de 2003, equivalente al 50% del valor de la pensión que en vida disfrutaba el señor JOSE FERNANDO CARDONA en la suma de \$825.600.00, es decir por un valor de \$412.800.00 valor que deberá acrecer hasta lograr el 100% en el monto en que LEIDY JOHANA CARDONA GOMEZ hija de la señora AMELIA GOMEZ, pierda su derecho al 50% que viene percibiendo, así mismo tendrá derecho a las dos mesadas adicionales por anualidad y a los incrementos fijados por el gobierno nacional para cada año, ello sin perjuicio de la aplicación de la indexación sobre el valor de las mesadas causadas desde el 15 de julio de 2003 hasta la fecha de esta sentencia, no habrá condena por intereses moratorios.

Tercero: Costas en Ambas instancias a cargo de la parte demandante. En primera instancia serán tasadas en un 60% de su total.

El Departamento del Quindío interpone contra la Sentencia antes citada Recurso de Casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2007.

En Sentencia del 15 de julio de 2008 La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, manifiesta:

Al respecto se observa que es pertinente anotar que aunque le falto claridad a la demanda de casación, puede advertirse que la recurrente resalta la falta de observación de unas pruebas que condujeron a que no se tuviera en cuenta el hecho de habérselo sufragado a la actora como representante de su hija menor, el 100% de la pensión de sobrevivientes equivalentes a \$825.600 mensuales desde el 14 de julio de 2003.

Además si se consideran los antecedentes del caso se encuentra que las partes no controvirtieron, por el contrario, ambas afirmaron el hecho según el cual el departamento reconoció la pensión a la hija menor de la actora, tanto así que reclamo el 50 %, para compartir el otro porcentaje que le correspondía a la menor.

A partir de este supuesto indiscutible, además corroborado con los documentos que, anota el impugnante, el Tribunal “no considero” o no tuvo en cuenta, resultaba imperativo concluir que no podía imponerse una doble carga al ente territorial, con el consecuente “detrimento patrimonial” que destaca la recurrente, carga que surge del hecho reseñado, esto es, que la propia demandante recibió el valor total de la pensión, en representación de su hija, desde el 15 de julio de 2003 y que al disponerse el reconocimiento y pago del derecho a partir desde es misma fecha, desconoció una patente realidad fáctica.

Queda así demostrada la equivocación del a quem y por lo tanto se casara la sentencia acusada, pero apenas parcialmente, pues no puede atenderse el alcance que se fijo al recurso, dado que no procede analizar la viabilidad del derecho pensional, en tanto nada se propuso al respecto, por el contrario no se controvirtió la conclusión del sentenciador de haberse acreditado el requisito de la convivencia entre los cónyuges para lograr la sustitución pensional.

Así las cosas casa parcialmente la sentencia en cuanto a las fechas fijadas por el Tribunal en Sentencia de Segunda Instancia, en lo concerniente al pago de las mesadas, e incrementos legales que era lo pretendido por el Departamento del Quindío, pues en ningún momento estaba en discusión el derecho de la hija a obtener la pensión de sobrevivientes.

Al Departamento del Quindío le correspondió cancelar las costas impuesta en Primera y Segunda Instancia por valor de \$5.652.495.

Luego de que se ilustra al Comité de Conciliación del asunto en examen y de realizar un estudio previo, se concluye que no hay lugar al inicio de Acción de Repetición alguna ya que la actuación de la Administración fue diligente, y se tramitó conforme a derecho el procedimiento desde que se solicita la pensión de sobrevivientes al Ente Territorial hasta que se somete a Casación la Sentencia de Segunda Instancia que fue condenatoria condena al Departamento.

C-

Radicación	462-2003
Proceso:	Acción de Reparación Directa
Demandante:	Rosalba Marín Izquierdo y otros
Demandado:	Departamento del Quindío
Condena que se pago	\$118.762.609,oo.

Análisis del asunto en cuestión:

El día 31 de enero de 2004 se admite demanda de Reparación Directa en contra del Departamento del Quindío interpuestas por la señora Rosalba Marín Izquierdo y Otros.

El día 22 de abril de 2004, se notifica demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora Rosalba Marín Izquierdo y otros al Departamento del Quindío, la demanda basa sus argumentos en lo siguiente:

“ Que el día 3 de diciembre de 2001, a eso de las 6:30 A:M, se desplazaban por el sitio denominado “La Y” carretera que conduce al Corregimiento de Barcelona, Municipio de Calarcá, Quindío, los vehículos con placas SOA 080 camión y NOJ 960 campero, los cuales eran conducidos por los señores CARLOS ARTURO COY GONZALEZ y LEONEL LOAIZA CASTAÑO respectivamente, los mencionados vehículos se estrellaron de frente, lo cual produjo la muerte de los (5) cinco pasajeros del campero, las muertes se dieron como consecuencia del pésimo estado en que se encontraba la vía por la que transitaban y por falta de señalización que previniera a los que por allí transitaban”...

El día 4 de junio de 2004 el Departamento del Quindío da respuesta a la demanda incoada fundamentando la respuesta en lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Elementos: - Una actuación de la Administración.
- Un daño o perjuicio.
- Y un nexo causal entre el daño y la actuación.

- Actuación de la Administración:

Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o

culpa de la administración, y se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente, la responsabilidad de la administración por regla general, es responsabilidad por culpa y excepcionalmente sin culpa es decir objetiva o por riesgo.

- Daño o perjuicio:

Para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño que reúna ciertas características:

1. Que sea cierto o real: Que efectivamente haya lesionado un derecho del perjudicado, como son los daños presentes y los futuros reales. Se excluyen daños futuros eventuales.
2. Que sea especial: Que sea particular a las personas que solicitan la reparación y no a la generalidad de los miembros de una colectividad.
3. Que sea anormal: Que debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio.

4. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida: Pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produce.

Que el daño sea antijurídico en el sentido de que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

- Nexo causal:

Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

- El daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación:

Para que exista esta relación de causalidad el hecho a la actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante el daño y debe ser acto o idóneo para causar dicho daño.

Si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero, o por culpa de la víctima". (Subrayas fuera de texto)

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que la administración pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora, pero no todos los daños producidos por esas actuaciones dan lugar a responsabilidad, es así como, para que surja la obligación de reparar el daño, es necesario que la actuación pueda calificarse como irregular, viéndose plasmada en una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración. El administrado debe sufrir un daño, para que el Estado sea responsable y debe reunir ese daño ciertos requisitos, que sea cierto o real, que sea especial, que sea anormal y que sea una situación jurídica protegida, además debe existir un nexo causal entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, o sea que el daño debe ser efecto resultado de aquella actuación, no habrá lugar a responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima; definamos pues cada uno de los eximentes de responsabilidad del Estado:

EL HECHO O LA CULPA DE LA VICTIMA

Dicha causal implica que el hecho causante del daño no es imputable al Ente demandado, sino que lo es a un comportamiento de la víctima.

EL HECHO DE UN TERCERO

Exonera igualmente a la Administración de responsabilidad, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a la Administración, produciéndose la ruptura de la relación causal.

LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO

Exonera a la Administración y su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna, y ello por que la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la Administración, sino a un hecho conocido, irresistible e impredecible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que supuestamente causó el perjuicio.

De otra parte la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se distribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 16:

" INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS: Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que hoy son responsabilidad de la Nación, Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley les traspase mediante Convenio a los Departamentos, al igual que aquellos que en el futuro sean Departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras Municipales. Así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la Red Vial Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación

a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencias de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el fondo de cofinanciación de vías creado por esta ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios, mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento lo tendrá la NACIÓN. Los Departamentos y los Distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreteras, a los recursos que para tal fin reciban del citado fondo”... (subrayas mías).

El Departamento del Quindío el día 2 de agosto de 1994; suscribe Convenio Interadministrativo Nro. 0171; entre el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Financiera de Desarrollo Territorial, para la transferencia de carreteras que se encontraban a cargo del Instituto Nacional de Vías, el citado Convenio en su cláusula cuarta contempla:...”

OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO.- El Departamento se compromete a:

1, ...

4.- Administrar, mejorar, rehabilitar y mantener las vías que reciba en cumplimiento del presente Convenio, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la ley 105 de 1993”...

El Convenio de transferencia, comprendió entre otros, la vía de Armenia límites con el Valle, denominada vía la Española - Barragán, dentro de las obligaciones adquiridas con el nacimiento del acuerdo contractual, el Instituto Nacional de Vías

se comprometió a transferir al Departamento del Quindío los recursos necesarios para el mantenimiento y conservación de las vías objeto del convenio, lo cual pasado más de nueve (9) años no se ha llevado a cabo, tipificándose un incumplimiento convencional y la transgresión de lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la ley 105 de 1993, según el cual la Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o GIRO de los recursos necesarios.

Es cierto que la vía donde presuntamente sucedieron los fatídicos acontecimientos del 3 de diciembre de 2001, que le costo la vida al señor VIDALES LIEVANO, se transfiere al Departamento del Quindío a través del Convenio Nro. 0171 de agosto 2 de 1994, el mismo contempla las obligaciones de las Entidades Estatales del Orden Nacional que lo suscribieron, y que a la fecha la Administración Departamental no ha recibido recurso alguno; para la Administración, mejora, rehabilitación y mantenimiento de las vías Nacionales transferidas por el Instituto, reitero el Departamento del Quindío, no ha recibido recursos para dar cumplimiento a lo estipulado en el Convenio Interadministrativo Nro. 0171 suscrito con el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías y la Financiera de Desarrollo Territorial, tal como lo ordena la ley 105 de 1993, en su artículo 16... “La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios, mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación”... (resaltado y subrayas mías).

Coligiéndose pues de lo esgrimido que el Departamento del Quindío no es quien tiene que entrar a responder frente a los hechos sucedidos el día 3 de diciembre de 2001, en los que pereció el señor VIDALES LIEVANO, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, y si la Nación - Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías, no cumplieron lo establecido en el Convenio Interadministrativo Nro. 0171 de 1994, suscrito con la Administración Departamental, al no girar los recursos requeridos, para el efecto; no se puede entonces endilgar responsabilidad administrativa a este Ente Departamental, cuando no existen recursos, por cuanto que, no se efectuaron los giros requeridos por la Nación al Departamento, para mantener en óptimas condiciones las carreteras Nacionales transferidas al Departamento del Quindío, vale la pena reiterar que la norma transcrita (Artículo 16 Ley 105/93) supone que se da la entrega real de una vía, cuando se produzca el respectivo giro de los recursos, lo cual en este caso no sucedió y por lo tanto no puede afirmarse que la vía La Española - Barragán para la época en que sucedieron los hechos, se encontraba a cargo del Departamento del Quindío.

En la demanda el apoderado de los actores, hace gran énfasis en el hecho notorio, si los huecos, el mal estado de la carretera, la falta de señalización en la vía, donde sucedieron los fatídicos hechos del 3 de diciembre de 2001, como tal eran notorios le compete pues al ciudadano del común, tener las precauciones del caso, el cuidado cuando se transite por la misma; queriendo decir que la responsabilidad no se le puede endilgar ni atribuir al

Departamento del Quindío, a sabiendas y según lo manifestado por el apoderado de los demandantes, el conductor del campero invadió el carril contrario, por tratar de esquivar los huecos

que presuntamente existían en la vía; quiere decir ello, que el conductor del campero incurrió en una violación a las normas de tránsito al invadir el carril contrario y chocarse de frente con el camión, el cual se venía desplazando por el carril que le correspondía; efectivamente la conducción de vehículos configura de igual manera la ejecución de una actividad peligrosa, existiendo pues una presunción de culpa de quien conducía el vehículo campero, según se manifiesta por esquivar los huecos invadió el carril contrario, no siendo cuidadoso, no observando las medidas de seguridad que se deben tener en la conducción de vehículos y las normas de tránsito vigentes, máxime si tiene en cuenta tal y como lo afirmo el apoderado de la parte demandante que se trataba de un hecho NOTORIO, si a lo anterior se le suma el hecho de que quien conducía el vehículo campero transitaba habitualmente por esta zona, es apenas obvio que el conductor debió tomar las precauciones del caso.

En este punto es importante resaltar que no solo el Estado debe proveer al ciudadano de todos los elementos esenciales que le propendan un mejor estar en la sociedad, de igual manera como este tiene deberes, correlativamente el ciudadano en su diario vivir debe observar unas reglas y normas de comportamiento que no debe infringir y debe cumplir a cabalidad.

Ahora bien el hecho de existir los mencionados defectos de la vía en cuestión (Huecos), no habilita al conductor del vehículo que transita por esta a salirse de su carril de circulación, lo que debió realizar el conductor del vehículo campero fue reducir la velocidad a la que circulaba, para evitar invadir el carril contrario y así poder circular por su carril aun presentando éste defecto en su pavimento, y más aun en el asunto en cuestión, toda vez que, el estado de la vía era plenamente conocido por las personas que habitualmente transitaban por este sector.

Veamos lo que establece la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", al respecto:

"Artículo 2. Definiciones: Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

...

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

"Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o de adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

"Artículo 82...

Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos".

La actuación imprudente del conductor del vehículo campero fue la causante del accidente, ya que, este no observó las normas de tránsito, al desplazarse a gran velocidad y con sobrecupo por una carretera, le era imposible desplegar alguna maniobra que impidiera la colisión ocurrida, es decir, si la circulación se efectúa a una velocidad moderada el conductor del vehículo tiene la posibilidad de ejecutar alguna maniobra que le impida encontrarse de frente con el otro vehículo.

En el caso sub-examine es necesaria la vinculación del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, el cual fue creado mediante la Ordenanza No. 6 del 23 de diciembre de 1976, disposición que anexo en fotocopia auténtica a esta contestación, estableciéndose en esta las funciones del Instituto:

"Artículo 3.-Son funciones del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío:

1. Dirigir, planificar, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de su jurisdicción; velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia;...

17. Reglamentar lo relativo al uso de las vías sentido de éstas, señalización y semaforización.

...

22. Adelantar campañas educativas...

24. Adelantar campañas masivas e individuales de educación en aspectos de tránsito para conductores y peatones.

28. Las demás que se le asignen por la ley o los reglamentos y las que en materia de transporte le delegue el Instituto Nacional del Transporte, hoy Ministerio del Transporte”.

Se infiere de lo anterior y en gracia de discusión se acepta que la causa del accidente objeto de esta litis, fue la falta de señalización o de instalación de señales de advertencia de peligro en el sitio de los hechos narrador por el actor ocurridos el día 3 de diciembre de 2001, es preciso involucrar al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío “IDTQ”, que es la autoridad obligada por la Ordenanza No. 6 de 1976 para adelantar no solo la señalización del sitio, sino las campañas educativas que fueran del caso.

Por lo anterior en escrito separado presentare denuncia en el pleito contra el “IDTQ” Instituto Departamental de Tránsito del Quindío.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, como fue la actuación negligente, imprudente, irresponsable y con violación a las normas de tránsito del conductor del vehículo campero, al invadir el carril contrario y con sobre cupo, actuación causante del accidente y de varias muertes, es preciso tener en cuenta la sentencia 13961 de diciembre 4 de 2002, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. R-1001, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, que sobre el tema de la culpa exclusiva de la víctima manifestó:

“Los resultados de una accionar violatorio de las normas de tránsito, con el realizado por el fallecido señor Daiba Sánchez, lleva a concluir de manera indubitable que su muerte fue ocasionada por su propia actuación descuidada y transgresora de las normas de tránsito, es decir, por su propia culpa...”

“...En el caso bajo estudio, los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad del municipio de Manizales, por razón de la muerte del señor Arnoldo Sánchez Paiba acaecida el 7 de mayo de 1993, con motivo del accidente de tránsito presentado entre la motocicleta de placas HHR-40 de propiedad de la víctima, y la buseta de placas SD 2445, conducida por el señor Reinaldo Sánchez, cuya causa, atribuyen los actores, a una falla del servicio imputable al municipio demandado, dado que no instaló las señales correspondientes para prevenir a los usuarios de la Avenida La Sultana, sobre la realización de una obra que motivó la habilitación temporal de una de las calzadas para ser transitada en doble sentido.

Sin embargo, como fundamento para negar las pretensiones de la demanda en la decisión de primer grado, el a quo consideró que el accidente de tránsito ocurrido en la avenida La Sultana de Manizales el día 7 de mayo de 1993, se originó exclusivamente en la culpa de la víctima, causal que excluyó de responsabilidad a la entidad demandada.

La culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad estatal, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta como la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si esa culpa no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal, a condición de que en el evento se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso.

Pero, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

2. El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la Administración...”.

Sobre el tema de las actividades peligrosas y la responsabilidad de las entidades vale la pena tener en cuenta la sentencia proferida el 4 de octubre de 2000 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 11.365, magistrado ponente Germán Rodríguez Villamizar, el cual expuso:

“...Riesgo excepcional por actividades peligrosas, eximentes de responsabilidad y concurrencia de culpas. En efecto existe un régimen conceptual y probatorio especial en las actividades peligrosas, por cuanto su naturaleza colocan a los asociados en inminente peligro de sufrir lesiones, aunque se desarrollen con toda la diligencia posible, dado que quien motiva la actividad crea una irregularidad para los asociados en donde la inminencia del riesgo va implícita con la naturaleza de la actividad.

Ahora bien sobre la incidencia que tiene la culpa de la víctima en el fundamento de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual implica una exoneración total o parcial según las circunstancias propias del caso concreto, deben distinguirse dos situaciones a saber, la primera es la referente al conocimiento generalizado que tienen las personas, del riesgo que conlleva la explotación de una actividad peligrosa ... y, la segunda, por el hecho de que la víctima se exponga a tal peligro, pueda considerarse que lo hizo de manera deliberada...

Dicho en otros términos en el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, no se prescinde de la exigencia del nexo causal y por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación resarcitoria...”.

De las apreciaciones antes hechas y las disposiciones jurisprudenciales citadas se puede concluir que el conductor del vehículo campero estaba obligado a soportar el daño, por que además de ejecutar actividad peligrosa, incurrió en culpa al no observar las normas de tránsito y por tal razón no existe la obligación de la administración departamental de resarcir el daño.

Para apoyar esta tesis es preciso tener en cuenta la sentencia C-43 de enero 27 de 2004, de la Corte Constitucional, con ponencia del Mg. Marco Gerardo Monroy Cabra, expuso:

“...Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño debe ser reparado, sino que aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar...La doctrina ha contribuido a la labor jurisprudencial, aportando definiciones de daño y precisando los elementos necesarios para que pueda hablarse de la obligación estatal de resarcirlo. En primer lugar los tratadistas han puesto especial énfasis en mostrar que el daño es el elemento sine qua non de la responsabilidad estatal. Sin embargo, no es un requisito suficiente, pues, además de su existencia, es preciso que sea atribuible al estado y que este tenga la obligación de reparación. Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de responsabilidad del estado debe existir, debe ser imputable a él, y debe ser antijurídico; no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, debe ser soportado por quien lo padece...”.

Ahora bien, si el Honorable Magistrado considera que el hecho del mantenimiento de la vía en la que ocurrió el siniestro, es fundamento primordial en la ocurrencia del mismo tampoco es responsabilidad del Departamento, por cuanto que, a éste no le fue trasladada la responsabilidad en el manejo, administración, rehabilitación de la citada vía, responsabilidad que quedó en cabeza de la Nación al no haberse trasladado los recursos necesarios para ejecutar las obras requeridas; esto se deduce de la simple lectura de la Ley 105 de 1993 Artículo 16 y del Convenio 0171 de 1994; es por ello que en escrito aparte, efectuaré igualmente la DENUNCIA DEL PLEITO A LA NACION-MINISTERIO DEL TRANSPORTE- y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”

En fallo de primera instancia de fecha de fecha 21 de abril de 2009 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito manifiesta frente al asunto sub examine:

Corresponde al despacho determinar el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, se funda en el imputado actuar negligente del ente demandado al omitir el mantenimiento adecuado de la vía a la falta de señalización de las vías públicas, los que son comportamientos que implican abstención ilegales o incumplimiento de las funciones.

Como se puede observar del relato mismo de los hechos y del resumen de los mismos, entendida esta como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del Estado para nuestro caso el servicio de mantenimiento y señalización de vías, entonces los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por el demandante para establecer la responsabilidad Extracontractual de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico son: La falla del servicio, el daño, un comportamiento dañino, imputación del comportamiento dañino a una entidad pública, nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño.

Al la luz de las pruebas recaudadas se tiene por hechos demostrados que efectivamente la vía por donde transitaba el occiso (vía principal Barcelona la Y frente a las fincas Santorino y Zacurayima) se encontraba en mal estado, presentando huecos de gran tamaño, que impedían un tránsito adecuado y seguro por ella, siendo un hecho demostrado la falla del servicio de mantenimiento y señalización de la vía principal de Barcelona la Y frente a las fincas Santorino y Zacurayima), carretera a cargo del Departamento del Quindío, por lo que la mencionada omisión constituye una falla del servicio, dado que no se cumplió con los fines del Estado y los principios de la función administrativa.

El daño es un hecho demostrado que el occiso falleció el día 3 de diciembre de 2001, igualmente que dicho fallecimiento ocurrió en accidente de tránsito en la vía principal de Barcelona la Y frente a las fincas Santorino y Zacurayima, el daño se encuentra probado con relación a los demandantes.

Los daños se derivaron de la omisión en el cumplimiento de las funciones propias del departamento del Quindío, esos hechos fueron claramente violatorios de los deberes funcionales impuestos.

Es claro el comportamiento dañino debe ser atribuido jurídicamente a la entidad demandada teniendo en cuenta que desde el punto de vista jurídico y fáctico la mencionada vía principal de Barcelona la Y frente a las fincas Santorino y Zacurayima, se encontraba fáctica y jurídicamente a cargo el mantenimiento y la señalización, por parte del Departamento del Quindío.

Existe entonces encabeza del Departamento del Quindío un deber de mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrió el accidente a fin de brindar a los usuarios de esta seguridad, información y confianza, para quienes ejercen en las vías una actividad de por sí peligrosa como lo es la conducción de vehículos, el daño claramente tuvo su causa eficiente en el hecho de que el Departamento del Quindío no señalizó o arreglo la vía en su oportunidad adecuada, si bien, el daño puede atribuirse desde el punto de vista fáctico al hecho de que el conductor del vehículo donde se produjo el accidente, la atribución de la causalidad jurídica, claramente se encuentra en cabeza del departamento, dado que con su actuar diligente y cumplidor de sus deberes, hubiere evitado el accidente ocurrido, al brindar a los administrados una vía en condiciones adecuadas para la conducción de vehículos, siendo claro que la causa jurídica eficiente del accidente en donde falleció el señor (XXX) fue la falta de mantenimiento y señalización de la vía por donde transitaba.

En fallo de primera instancia y con fundamento en las anteriores consideraciones se declara administrativa, Extracontractual y patrimonialmente responsable al Departamento del Quindío por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes por la falla del servicio en el mantenimiento y señalización vial.

En Sentencia de Segunda Instancia el Tribunal Administrativo del Quindío el día 22 de octubre de 2009, dice lo siguiente:

Para resolver se seguirán las consideraciones realizadas por este Tribunal en sentencia de marzo 30 de 2009, que decidió sobre los mismos hechos objeto del presente proceso ordinario de Reparación Directa.

Que analizado el plenario no encuentra la Sala sustento probatorio alguno que permita establecer el incumplimiento de la Nación o INVIAS al convenio interadministrativo suscrito con

el Departamento el y contrario a lo aducido por dicho Ente Territorial, las pruebas recaudadas acreditan que era el propio Departamento del Quindío en virtud del precitado convenio, la persona publica legitimada materialmente en la causa por pasiva en la imputación de falla por la existencia del hueco en el sitio denominado "La Y" sobre la vía que de Barragán conduce al Municipio de Calarcá. En efecto se establece en el convenio interadministrativo la obligación del Departamento del Quindío, de asumir el mantenimiento y conservación de las vías que le transfirieron en virtud del mismo, de igual manera se verifica en el acta de entrega la identificación de la vía Española Barragán como una de las vías que pasa estar a cargo del Departamento.

En el caso sub examine no se discute el mal estado de la vía donde ocurrió el accidente, de acuerdo al material probatorio recaudado se tiene demostrado que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba en mal estado así el informe de accidente realizado por la policía de carreteras del Departamento y el informe de Inspección Judicial realizado por técnico judicial dentro de la investigación penal adelantada por los hechos, indica la existencia de huecos de considerable tamaño en la vía que debía utilizar el occiso, lo cual explica que el conductor del campero NOJ 960 haya tenido que transitar en forma zigzagueada, desplazándose de un costado al otro de la vía que de Barcelona conduce al municipio de Calarcá.

Esta situación refleja la falla en el servicio del Departamento del Quindío al no cumplir con su obligación de mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, en particular de la vía que va del sector de la "Y" al Corregimiento de Barcelona la cual le fue transferida mediante convenio interadministrativo celebrado con la Nación.

De lo expuesto, resulta imputable al Departamento del Quindío el daño antijurídico sufridos por los demandantes.

El Tribunal pasara a establecer si existió además de la omisión de la Administración Departamental, una conducta imprudente por parte del conductor del vehículo campero que concurra en la producción del daño antijurídico y que por ende daría lugar a disminuir el monto de la indemnización por los perjuicios sufridos por los demandantes.

Observa la Sala en ese sentido, que el conductor del campero en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotor tiene un deber de prudencia y cuidado aun mayor, en este caso, los huecos eran transitables con precaución, por cuanto no eran profundos, desde luego no debían estar allí, pero la conducción zigzagueante que este realizó, tal como la parte actora lo señala, resulta sin lugar a dudas imprudente pues es claro que conociendo las características de la vía, debió tomar medidas de seguridad suficientes para evitar la ocurrencia de un accidente, y no actuar como lo hizo, al invadir el carril contrario en momentos en que venia transitando otro automotor, con el que a la postre colisiono.

En este sentido, considerando que el daño alegado por la parte demandante provino de un lado por la omisión del ente demandado y de otra parte por la imprudente acción del señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO, habrá de reducirse la condena impuesta a favor de los demandantes perjudicados por el daño antijurídico padecido por el citado señor.

Es claro para el Tribunal que el daño antijurídico sufrido por la parte demandante no solo devino a causa de la omisión del ente demandado (falla del servicio en el mantenimiento y conservación de la vía "La Y" Barcelona, que se encontraba en mal estado), sino que a su producción contribuyo preponderantemente la imprudencia (invasión al carril contrario sin tomar medidas de seguridad suficientes) por parte del señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO conductor del campero, se presenta en el sub lite una concurrencia de culpa. El Tribunal estima que la responsabilidad del ente territorial equivale a un 30% mientras que la magnitud de la imprudencia del conductor del campero, debe tasarse en un 70%, montos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la cuantificación de los perjuicios a favor de los demandantes.

El Departamento se condena a pagar la suma de \$118.762.609,00.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO:

Que el Departamento del Quindío en cumplimiento de la normatividad y el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, la Financiera de Desarrollo Territorial suscribieron Convenio Interadministrativo 0171 de 2 de agosto de 1994, en el cual se transfirieron al Departamento del Quindío varios tramos de carreteras entre los cuales se encuentra la denominada vía la Española – Barragán, el Convenio 0171 contempla en el numeral 4 de la cláusula 4 como obligación del Departamento: “administrar, mejorar, rehabilitar y mantener las vías que reciba en cumplimiento del presente convenio, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la ley 105 de 1993”.

El Artículo 90 de la Carta Política de Colombia establece que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo aquel deberá repetir contra este.

La Ley 678 de agosto 3 de 2001 reglamento la determinación de la responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado a través del ejercicio de la Acción de Repetición o del Llamamiento en Garantía con fines de Repetición.

Es deber de los respectivos funcionarios de las entidades publicas ejercitar la Acción de Repetición siempre que se verifiquen los presupuestos que la Constitución y la Ley establecen para el efecto, en consecuencia no siempre que el Estado haya sido condenado tiene que instaurarse la Acción de Repetición, sino únicamente cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

Así las cosas la persona jurídica de Derecho Publico que sufrió detrimento patrimonial con motivo del pago de la condena esta legitimada para ejercer la Acción de Repetición.

El Consejo de Estado ha reiterado que le incumbe a la administración probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue y en consecuencia al ejercer la Acción de Repetición tiene la carga de acreditar oportunamente y debidamente: 1- Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto; 2- Que el Estado pago totalmente dicha obligación, lo que le causo un detrimento patrimonial; 3- La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento; 4- Que el demandado a quien debe identificar de manera precisa es o fue agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo; 5- Que el demandado actuó con dolo o con culpa grave; 6- Y que el daño antijurídico referido fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.

La Ley 678 de 2001 contempla:

“Artículo 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

“Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error

inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Así las cosas en el caso sub examine deben de analizarse los siguientes aspectos:

En primer lugar la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío el día 22 de octubre de 2009 , en la cual se le atribuye tanto responsabilidad al conductor del vehículo NOJ 960 señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO y al Departamento del Quindío, siendo claro para la Sala que el daño antijurídico sufrido por la parte actora no sólo devino a causa de la omisión del ente demandado (mal estado de la vía que tenía a su cargo) sino que, a él contribuyó principalmente la imprudencia (invadir carril contrario sin tomar medidas de seguridad suficientes) por parte del conductor del vehículo campero señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO.

El conductor del campero en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotor tiene un deber de prudencia y cuidado aun mayor, en este caso, los huecos eran transitables con precaución, por cuanto no eran profundos, desde luego no debían estar allí, pero la conducción zigzagueante que este realizó, tal como lo señaló la parte actora resulta sin lugar a dudas imprudente pues es claro que conociendo las características de la vía, debió tomar medidas de seguridad suficientes para evitar la ocurrencia de un accidente, y no actuar como lo hizo, al invadir el carril contrario en momentos en que venia transitando otro automotor, con el que a la postre colisiono.

Considerándose que el daño alegado por la parte demandante provino de un lado por la omisión del Ente demandado y de otra parte por la imprudente acción del señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO, habrá de reducirse la condena impuesta a favor de los demandantes perjudicados por el daño antijurídico padecido por los familiares del señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO.

Así las cosas es importante resaltar, que siendo claro que el daño antijurídico sufrido por la parte demandante no solo devino a causa de la omisión del ente demandado (falla del servicio en el mantenimiento y conservación de la vía “La Y” Barcelona, que se encontraba en mal estado), sino que a su producción contribuyo preponderantemente la imprudencia (invasión al carril contrario sin tomar medidas de seguridad suficientes) por parte del señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO conductor del campero, presentándose la concurrencia de culpa, así la responsabilidad del ente territorial equivale a un 30% mientras que la magnitud de la imprudencia del conductor del campero (LEONEL LOAIZA CASTAÑO).

En segundo lugar analicemos el Dolo. Desde la época romana el dolo ha sido asimilado a la mentira, y entendido como las maquinaciones encaminadas a engañar o estafar a otro. El dolo en el derecho civil, según la definición que trae el Diccionario Jurídico de Raymond Guillen y Jean Vicent, “es la maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella.”

Para los tratadistas, el dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de “intención positiva” de inferir injusticia.

El artículo 63 del Código Civil, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otra, lo define como otro de los vicios del consentimiento, cuando se presenta como una conducta ilícita por parte de alguno de los contratantes con el propósito de inducir a la otra parte del negocio jurídico a error. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. (Artículo 1508). Esta figura ha sido ampliamente discutida porque para algún sector de la doctrina, el dolo no es propiamente un vicio del consentimiento, pues es un error provocado mediante el dolo el que viene a alterar el consentimiento del contratante. Sin embargo de lo que se trata en cualquiera de los casos es de sancionar a su autor, por considerarse un acto antisocial y desleal, buscando al mismo tiempo proteger a la víctima y sus bienes.

La regla general es que el dolo no se presume y, por lo tanto, debe probarse en desarrollo al principio de la buena fe que consagra el artículo 769 del mismo Código cuando expresa:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”

“En todos los otros, la mala fe deberá probarse”

En consecuencia de lo anterior, quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba, sin embargo en algunos casos de manera excepcional, la ley presume el dolo como lo prevé la norma civil bajo estudio.

Dice el artículo 1516 del Código Civil:

“El dolo no se presume salvo en los casos previstos en la ley. En los demás debe probarse.”

Se infiere de lo anterior y de lo esgrimido en el Proceso de Reparación Directa que los servidores de la Administración Departamental desde 1994 fecha del Convenio de transferencia de las carreteras de la Nación al Departamento del Quindío hasta el 3 de diciembre de 2001 fecha del accidente, no actuaron con dolo ya que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, no encuadrándose el actuar de la Administración a través de sus funcionarios o exfuncionarios en las presunciones del Artículo 5 de la Ley 678 de 2001.

En tercer lugar analicemos la Culpa Grave remitiéndonos nuevamente a la legislación civil, se afirma que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tipología de culpa que en materia civil equivale al dolo (artículo 63).

La Ley 678 de 2001 por su parte, estableció que “La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones” es decir que hay culpa grave cuando un agente incurre en una conducta que causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que correspondía a quien debía ejercer sus funciones ajustándose a la ley.

Así las cosas las carreteras se transfieren por parte de la Nación con el compromiso de girar los recursos necesarios para el mantenimiento de las vías, recurso que fueron escasos y los cuales no alcanzaban para tramos largos de mantenimiento, así mismo aunque no hay acta de recibo de la carretera en la cual ocurrieron los fatídicos hechos según información de la Secretaria de Infraestructura esta no se recibe en muy buenas condiciones, aunado con esto el terremoto del año 1999 ocasiono graves perjuicios a la misma, ya que, por ahí transitaban diariamente las volquetas que recogían el material de Rió para la Reconstrucción del Departamento, colocando dicha vía en pésimas condiciones para transitar. Es importante tener en cuenta que la infraestructura del Departamento del Quindío esto es entre otras la vial, se vio gravemente afectada por dicho fenómeno, es decir la vía en cuestión no era la única que presentaba tal situación dado que el Departamento se encontraba en un proceso de reconstrucción.

Ante tal situación y teniendo en cuenta que: (i) Que tal como se a dicho la vía se entrega al Departamento con el compromiso de que la Nación girara recursos para su reparación y mantenimiento lo cual no sucedió de manera oportuna. (ii) El deterioro en que se encontraba la vía obedeció no a una negligencia de la administración sino producto del fenómeno natural ocurrido en 1999 y de la eminente necesidad de que por allí transitaran los vehículos con grandes volúmenes de material y de peso, puesto que era necesario para el proceso de reconstrucción.

Lo anterior muestra que quienes eran funcionarios para ese momento lejos de tipificarse una conducta omisiva o negligente en su actuar se encontraban ante la imposibilidad de dar atención inmediata a las situaciones presentadas en la vía en la que suceden los fatídicos hechos, en razón a que, no se contaba con los recursos suficientes para la ejecución de las obras de reparación, tal hecho se comprueba además que quien efectivamente rehabilita y repara la vía en cuestión es INVIAS.

Adicionalmente es importante resaltar que esa no era la única infraestructura que requería de recuperación, puesto que como se indico anteriormente era todo el Departamento del Quindío el que requería de un proceso de reconstrucción y con los pocos recursos que se tenían se debía priorizar con el fin de atender los diferentes frentes.

Cosa diferente hubiese sido que si para la época el Departamento del Quindío contaba con los recursos suficientes para atender tal situación y a pesar de ello no se hubiere ejecutado las obras correspondientes en consecuencia se tendría un hecho que tipificaría o generaría una culpa grave.

Por todo lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío considera que no es procedente el inicio de la Acción de Repetición dentro del asunto sub-examine.

3- No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Presidente
Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

*Reviso: Dra. Luz Maria Arbelaez Gálvez
Directora Departamento Administrativo Jurídico
Y de Contratación*